



SENTENCIA NÚMERO 2 de 2024

En La Habana, a 29 de febrero de 2024

INTEGRANTES DEL TRIBUNAL QUE RESUELVE

El tribunal que tuvo a su cargo el dictado de la presente resolución está integrado por Yamir Rodríguez Tamayo, Liliana Hernández Díaz (ponente), Gustavo Méndez González, Rosaida Fong Rivera, Ana Yuly Mojena González, Lucrecia Duarte Duarte y Eduardo Mederos Miñoso.

IDENTIFICACIÓN DEL ASUNTO

La Sala Especial del Tribunal Supremo Popular conoce el recurso de apelación radicado con el número 4 de 2023, interpuesto por Julio Alfredo Ferrer Tamayo, con domicilio en la calle Monte número 1062, apartamento 1, entre Fernandina y Romay, municipio del Cerro, provincia de La Habana, quien comparece como recurrente, por su propio derecho, contra el Auto número 2, de 13 de octubre de 2023, dictado en el expediente 3 de 2023 de la Sala de Amparo de los Derechos Constitucionales del Tribunal Supremo Popular.

DECISIÓN QUE SE REVISA

La Sala de Amparo de los Derechos Constitucionales del Tribunal Supremo Popular, mediante el auto que se impugna, declaró inadmisibile la demanda por falta de competencia y dispuso el archivo de las actuaciones.

RAZONES DE LA INCONFORMIDAD DE LAS PARTES

La parte recurrente sustentó su inconformidad en dos motivos; el primero refiere que fueron infringidos los artículos 94 y 99 de la Constitución de la República, el artículo 156, apartado 3, del del Código de Procesos, relativos al debido proceso, el derecho de reclamar en la vía judicial y el plazo para resolver la solicitud de aclaración y, en el segundo motivo, señala que se vulneraron los artículos 9, 5 y 8 de la Ley 153 de 2022 “Del proceso de amparo de los derechos constitucionales”, y los artículos 2, 8 y 41 del Código de Procesos, preceptos referidos a la competencia del tribunal para conocer del presente asunto.

VALORACIÓN DE LAS RAZONES DE LA INCONFORMIDAD DE LAS PARTES

Analizados los motivos de la inconformidad y los argumentos expuestos por el recurrente, se aprecia que no se configuran las infracciones que señala, habida cuenta de que, la Sala de Amparo de los Derechos Constitucionales del Tribunal Supremo Popular resolvió con acierto al dictar el auto impugnado, mediante el cual se declaró incompetente para conocer del conflicto sometido a su conocimiento, al pretenderse que se disponga por el tribunal que la Asamblea Nacional del Poder Popular, mediante acuerdo, incluya en el cronograma legislativo la aprobación de una ley que desarrolle y haga efectivo lo previsto en el artículo 56 de la Constitución de la República, con la regulación de un proceso para la obtención de la autorización a fin de realizar manifestaciones y reuniones con fines lícitos y pacíficos, o instruya a las autoridades electorales para que expidan la certificación acreditativa de la condición de lector, con el objetivo de que los ciudadanos interesados puedan ejercer la iniciativa legislativa a que se refiere el artículo 164, inciso k, de la Constitución de la República, en relación con el artículo 118 de la Ley 131 de 2019 “De la organización y funcionamiento de la Asamblea Nacional del Poder Popular”, asuntos que no están comprendidos en los supuestos previstos en los artículos 5 y 9 de la Ley 153 de 2022 “Del proceso de amparo de los derechos constitucionales”, por lo que es procedente ratificar la inadmisión de la demanda.



REPÚBLICA DE CUBA
TRIBUNAL SUPREMO POPULAR
SALA ESPECIAL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

MATERIA DE AMPARO DE LOS
DERECHOS CONSTITUCIONALES
RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE 4 DE 2023

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

- 1) Se desestima el recurso de apelación interpuesto por Julio Alfredo Ferrer Tamayo.
- 2) Con imposición de costas procesales.
- 3) Se declara la firmeza de esta sentencia, pues contra ella no procede recurso alguno.

ASÍ LO PRONUNCIAN Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL, ANTE EL SECRETARIO QUE CERTIFICA.